

LEY N° 5653

Condonación de multas e intereses por contribuciones fiscales atrasadas

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Fijase el plazo de sesenta días a contar desde la promulgación de la presente ley para que se paguen las contribuciones fiscales en atraso a la misma fecha, en concepto de Bonos de Pavimentación (afirmados y veredas), Pavimentos de la Capital, Caminos Generales, Veredas Rescatadas (Ley número 4560); Pavimentos y Veredas Rescatadas (Ley número 4796) y Contribución de Mejoras (Ley número 4117), sin multa por mora hasta el año 1947, inclusive, ni interés previsto en los artículos 29 y 44, en su caso del Código Fiscal y sin el pago de los gastos causídicos que pudieran haberse originado.

Art. 2º El contribuyente que se acoja a los beneficios de esta ley, deberá abonar en concepto de gastos de extracción de deu-

da y/o liquidación de la misma, una alícuota equivalente al 10 por ciento del total de la deuda.

Art. 3º La vigencia de la presente ley, no implica en ningún caso, la suspensión de los juicios de apremio por el cobro de deuda atrasada a que la misma se refiere.

Art. 4º Los honorarios de los procuradores que hubieran intervenido en los juicios pendientes, relacionados con la deuda que se abone de conformidad con la presente se liquidarán administrativamente según las escalas establecidas en el artículo 26 de la Ley número 4876, salvo en el caso de los que tuvieran regulación judicial anterior a la sanción de esta ley. Dichos honorarios y los gastos causídicos, se pagarán con imputación al producido de esta ley.

Art. 5º Cuando una deuda atrasada haya sido abonada por acogimiento a los beneficios de esta ley, bastará la certificación que al efecto expide la Dirección General de Rentas, para que los jueces dispongan el archivo de actuaciones, sin la exigencia de reposición de los impuestos y tasas de sellos correspondientes.

Art. 6º Las deudas atrasadas que no se hubieren abonado durante el plazo a que se refiere la presente ley, serán ejecutadas conforme al procedimiento establecido por el artículo 62 y siguientes del Código Fiscal, a cuyo efecto la liquidación de deuda practicada por la Dirección General de Rentas, será suficiente título ejecutivo, reemplazándose la alícuota del 10 por ciento por los

intereses, multas y recargos establecidos por las leyes respectivas.

Art. 7º Los pagos efectuados en concepto de multas o intereses con anterioridad a la fecha en que se ponga en vigencia esta ley, así como los cheques o giros que se hubieren remitido para responder al pago de la deuda con multa e intereses y que se hallaren pendientes de ingresos se considerarán firmes careciendo en consecuencia los interesados de derechos para obtener su devolución.

Art. 8º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

MARIO M. GOIZUETA.

JOSÉ L. PASSERINI.

Dionisio Ondarra,

Alfredo Panelli,

Secretario de la C. de DD.

Secretario del Senado.

La Plata, 4 de setiembre de 1951.

Cúmplase, comuníquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MERCANTE.

MIGUEL LÓPEZ FRANCÉS.

Decreto Nº 18.799.

Registrada bajo el número cinco mil seiscientos cincuenta y tres (5653).

HÉCTOR E. MERCANTE.

TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS. — Proyecto de ley del Diputado Cuilci y otro. Entrada y destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos, págs. 813 y 949 (agosto 2 de 1950). Expídense la Comisión, página 970 (agosto 9 de 1950). Aprobación en general y particular, págs. 1142 y 1246 (agosto 14 de 1950).

CAMARA DE SENADORES. — Entrada en revisión y destino a la Comisión de Presupuesto y Hacienda, págs. 610 y 670 (agosto 24 de 1950). Expídense la Comisión, pág. 109 (junio 28 de 1951). Sanción definitiva, págs. 235 y 270 (julio 19 de 1951).